

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 208.

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

Préstamos a los labradores con garantía de trigo

Conocedora esta Comisión de la actual situación del mercado triguero y de la dificultad en que se encuentran los labradores de esta provincia para vender el trigo recolectado en la presente cosecha a un precio remunerador, y a fin de evitar el que para atender a necesidades perentorias cedan el cereal expresado por cantidad inferior al valor que tiene y que corresponde a sus características, esto es, a su rendimiento y calidad, o acudir al crédito en condiciones en sumo grado onerosas, con perjuicio de su patrimonio; esta Presidencia ha conseguido obtener de la Caja de Ahorros y Préstamos de esta capital, el que facilite a cuantos labradores lo soliciten, un préstamo en metálico y por valor del 50 por 100 del importe del trigo recolectado y a un interés del 3 por 100 semestral y bajo las condiciones que dicha Caja de Ahorros tiene establecidas, que se insertan a continuación.

En su consecuencia, cuantos labradores deseen obtener de la Caja de Ahorros repetida algún préstamo, deberán solicitarlo por conducto de este Gobierno civil, en la seguridad, que cumplidos los requisitos que se detallan, se entregará el importe del préstamo en el término máximo de ocho días.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 25 de Agosto de 1933.

El Gobernador-Presidente,
TOMÁS MARTÍN.

1351

CAJA GENERAL DE AHORROS Y PRESTAMOS
DE SORIA

Préstamos con garantía de trigo.—Condiciones

1.^a Las peticiones de préstamo que formulen los agricultores con garantía de su cosecha de trigo deben de dirigirse por medio del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que, si lo estima oportuno, se digne informarlas, expresando la conveniencia social y económica que en circunstancias excepcionales aconsejen atender con preferencia las demandas de labradores de la provincia.

2.^a Acompañarán a la solicitud, que gratuitamente facilitará la Caja, una certificación del amillaramiento, o recibos de la contribución que por fincas rústicas satisfagan los peticionarios. Estos documentos no necesitan sellos de reintegro.

3.^a Igualmente se hará constar la cantidad de trigo que para garantizar el préstamo se deposite en una panera sindical, o que, a fin de evitar gastos y molestias, conserven en su domicilio los deudores.

4.^a El trigo depositado en la panera sindical o en el domicilio de los deudores quedará bajo la salvaguardia y vigilancia de un representante designado por los agricultores y de otro que nombrará el establecimiento, y sin la autorización de estos representantes no se podrá vender el trigo que constituye la garantía del préstamo. Autorizada la venta, seguidamente ingresará en la Caja el importe de la cantidad a que asciende el préstamo otorgado.

5.^a Se evaluará el trigo depositado al precio de 46 pesetas los 100 kilos, y concédese en préstamo el 50 por 100 de este importe.

6.^a La Caja percibe, anticipadamente, el rédito del 3 por 100 semestral, pero si antes de este plazo los deudores depositan en cartilla de ahorro el total, o parte del préstamo, se les abonará el interés que corresponda a razón del 4 por 100 anual.

7.^a Los préstamos con garantía de trigo se otorgan a Comunidades de vecinos, Asociaciones, Sindicatos agrícolas y como mínimo a cinco individuos que a tal fin se asocien.

8.^a Además de la garantía del trigo, los deudores responden mancomunada y solidariamente del pago de la cantidad que se les facilite con todas las fincas y bienes de su propiedad.

9.^a En término de ocho días la Caja entregará la cantidad que en préstamo se conceda, a las personas que debidamente autoricen los prestatarios.

10.^a De la autenticidad de las firmas que figuren en el acta de petición de préstamo, certificarán los Sres. Juez municipal y Alcalde de la localidad, cuando todos los responsables del préstamo no concurren a suscribir los documentos de crédito en las oficinas de la Caja.

Aceptación

Los que suscriben aceptan las anteriores condiciones y las consideran agregadas a las que señalan los documentos de crédito que formalizaremos al recibir el importe del préstamo que en esta fecha solicitamos.

..... de de 1933.
(Firmas)

CIRCULAR NÚM. 209.

Inspección provincial de Sanidad

Con fecha 18 de los corrientes, el Ministerio de la Gobernación me comunica lo siguiente:

«La Dirección general de Sanidad remite a la de Administración el expediente de modificación de categoría de las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos de Arcos de Jalón y Somaén, con el siguiente informe:

«Examinado el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Arcos de Jalón y Somaén, solicitando, en nombre de los mismos, sean clasificadas en 5.^a categoría las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad que les han sido asignadas; esta Dirección general, en armonía con lo dispuesto en el artículo 104 del reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 20 de Octubre de 1925, tiene el honor de informar a V. I. lo siguiente:—1.^o Que si bien es verdad que en el proyecto de clasificación provisio-

nal de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Soria, se asignaron a la agrupación constituida por los Ayuntamientos de Arcos de Jalón, Somaén, Aguilar de Montuenga y Montuenga de Soria dos plazas de 3.^a categoría, en virtud de reclamación formulada por este Ayuntamiento último solicitando su segregación y el de Aguilar de la agrupación que formaban parte, esta Dirección general, previos los informes oportunos, dispuso la segregación de referencia, asignando a la agrupación Montuenga y Aguilar, una plaza de 4.^a categoría, y a la constituida por los Ayuntamientos de Arcos de Jalón y Somaén dos plazas de 3.^a, como se hizo constar en circulares de este Centro publicadas en las *Gacetas de Madrid* de fechas 6 de Agosto y 25 de Septiembre de 1932, por las que se rectificaba la clasificación de estas plazas publicada en dicho periódico oficial de fecha 8 de Julio anterior; y—2.^o Que examinados los fundamentos expuestos en la instancia de referencia, así como los que alegan en sus informes las Juntas municipales de Sanidad de Arcos y Somaén, y la provincial de Inspectores municipales de Sanidad, y Colegio oficial de Médicos de la provincia, al prestar su conformidad a la petición relacionada, procede clasificar la agrupación constituida por los dos Ayuntamientos expresados, con dos plazas de 5.^a categoría de Médico titular Inspector municipal de Sanidad.—En virtud de lo expuesto, esta Dirección general propone a V. I. que procede acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Arcos de Jalón y Somaén, asignando a los mismos dos plazas de 5.^a categoría, rectificando en este sentido la clasificación vigente.»

«Y habiendo hecho suyo la Dirección general de Administración el precedente informe, este Ministerio ha tenido a bien resolver este expediente como en aquél informe se propone.»

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Soria 22 de Agosto de 1933.

1329

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 210.

No habiéndose dado cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia al servicio que les tiene interesado la 5.^a Agrupación de Jurados mixtos de la provincia de Zaragoza, referente al envío de datos para la confección del censo profesional de auxiliares de farmacia; ordeno a todas las autoridades locales interesadas en el servicio, que en el improrrogable plazo de veinte días, a con-

tar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, se remita al antedicho organismo oficial las relaciones numeradas de los que en cada localidad ejerzan la profesión de auxiliar de farmacia, con indicación de nombres, categoría, sueldo y casa patronal, conforme determina el párrafo 5.º del art. 19 de la ley de 27 de Noviembre de 1931; advirtiéndole al propio tiempo, que en caso de incumplimiento, les sancionaré debidamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento inmediato.

Soria 26 de Agosto de 1933.

1347

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Consultado el Ministerio de Hacienda por este de la Gobernación a propósito de la interpretación que haya de darse al artículo 552 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, ya que su texto ha suscitado dudas a distintos Ayuntamientos que solicitaron les fueran éstas aclaradas, aquel Centro ministerial la evaua, con fecha 3 de los corrientes, en los siguientes términos, de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la orden de V. E. fecha 13 del mes próximo pasado, consultando respecto de la interpretación que ha de darse al artículo 552 del Estatuto municipal.

En dicha orden se expone:

1.º Que la prohibición de arrendar determinadas exacciones municipales que consigna dicho artículo 552 ha sido con frecuencia mal interpretada, siendo aplicada a casos y cosas extrañas a su letra y espíritu.

2.º Que como tal precepto no se opone a que los Ayuntamientos concierten el pago de obras de traída y distribución de aguas, alcantarillado, etc., mediante la cesión perpetua o temporal de tales servicios y sus rendimientos, la expresada prohibición debe recaer solamente sobre el arrendamiento de las exacciones que cita el referido artículo 552; y

3.º Que consecuentemente pueden los Ayuntamientos contratar el pago de las expresadas obras y servicios de nueva creación, mediante la cesión de sus propios rendimientos.

En efecto, el artículo 552 del Estatuto municipal determina que la facultad de los Ayuntamientos para arrendar estará sujeta a las limita-

ciones impuestas por el artículo 449 y el apartado B) del 457 (el primero se refiere al arbitrio sobre bebidas, que los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 habitantes no podrán arrendar, y el segundo, sobre carnes, que tampoco podrá hacerse efectivo mediante arriendo), y que no será extensiva en ningún caso a las exacciones municipales que el propio artículo 552 cita: de contribuciones especiales, de tasas de administración, de arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados, en que pueden transformar los Ayuntamientos el 20 por 100 de la cuota del Tesoro cedida; de la contribución territorial; riqueza urbana; del arbitrio sobre solares sin edificar, y del arbitrio sobre el aumento del valor de los terrenos.

Precepto tan claro no ha podido dar lugar a dudas, y ha debido y debe aplicarse, exclusivamente, a las exacciones municipales que el mismo taxativamente determina, y de que se deja hecho mérito, que no guardan relación con los conciertos o convenios que pueden hacer los Ayuntamientos para llevar a cabo la ejecución de obras necesarias de primer establecimiento de servicios públicos municipales y de saneamiento, como son las relativas a la traída de aguas y alcantarillado a que alude V. E. en su citada consulta.

Con respecto a la ejecución de tales obras que, en uso de sus peculiares atribuciones, pueden acordar los Ayuntamientos, es de advertir: que el artículo 180 en vigor del Estatuto municipal les autoriza, entre otros para llevarlas a efecto con las formalidades y requisitos que los siguientes artículos determinan; que, conforme al artículo 298, pueden formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios de gastos para dichas obras, en los que, a falta de otros recursos, pueden acordar la contratación de empréstitos, según el artículo 299; que con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de estos empréstitos, pueden también establecer los Ayuntamientos, en su caso, los recargos a que se contraen los artículos 525 y siguientes del propio Estatuto, empréstitos cuya emisión y puesta en circulación tiene que destinarse íntegramente a cubrir la parte que corresponda de dichos presupuestos extraordinarios de gastos, o a municipalizar servicios—en la forma y condiciones que fijan los artículos 169 a 179 de aquel Estatuto—, entre los que se encuentran los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado, y que asimismo, los reglamentos de Obras y servicios y de Hacienda municipal disponen en sus artículos 51, 52 y 79 respectivamente, los medios económicos para la

ejecución de las expresadas obras, de acuerdo con los preceptos del Estatuto municipal, y la forma de arrendar la recaudación y administración de las exacciones municipales autorizadas.

Los procedimientos expuestos anteriormente, que son preceptos legales, son los que vienen aplicándose para la ejecución y el pago de obras de primer establecimiento, a reserva de que los Ayuntamientos puedan explotar la prestación de los servicios a que den lugar dichas obras, con arreglo a las disposiciones que, en cada caso, les sean aplicables.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, evoca la consulta de que se trata en el sentido indicado: de que las limitaciones y la prohibición, respecto a la facultad de arrendar, a que se contrae el artículo 552 del Estatuto municipal, se refieren a las exacciones municipales que el mismo concretamente señala.»

Y para conocimiento de todas las Corporaciones municipales, este Ministerio acuerda hacerlo público en este periódico oficial.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegaciones del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

Gaceta del día 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO *de repoblación forestal*

(Continuación)

Art. 22. Si las Corporaciones, entidades o particulares que se hubieren comprometido a hacer la repoblación por su cuenta dejaren de efectuarla o la suspendieran, sin ajustarse a los plazos del proyecto, se entenderá que renuncian a su ejecución, y el Estado adquirirá la finca o parte de ella afectada por el proyecto, indemnizando al dueño del valor de los terrenos y del repoblado conseguido, descontándose previamente la parte de subvención hecha efectiva.

Art. 23. Consecuencia obligada de la subvención y ventajas que el Estado concede a los propietarios que hagan directamente por sí la repoblación de sus terrenos, es su debida subordinación y atención a las indicaciones, consejos y normas técnicas impuestas por el personal del Distrito forestal que inspeccionará los trabajos.

Art. 24. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en montes en repoblación o re-

blados con auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y personal de guardería, tramitando y resolviendo los expedientes respectivos en la forma prevenida para el caso de montes de utilidad pública.

Art. 25. Los terrenos que adquiriera el Estado en la zona forestal de protección, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes o por cualquier otro concepto, pasarán a formar parte de su patrimonio, incluyéndolos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Art. 26. Las Divisiones hidrológicoforestales y Distritos forestales al estudiar la restauración y repoblación de las cuencas que les ordene la Dirección general, demarcarán la zona forestal de protección en la extensión a que afecte el proyecto y elevarán al Servicio del Catálogo la propuesta de los montes y terrenos que puedan constituir dicha zona protectora; ateniéndose a la legislación que regula este Servicio.

Art. 27. Anualmente se celebrará una Asamblea de repoblaciones forestales a la que asistirán Ingenieros de las distintas regiones, para exponer los problemas peculiares de cada una y la manera de resolverlos y visitar los perímetros en repoblación que previamente se fijen, con objeto de deducir las enseñanzas técnicas y de organización conducentes al éxito y economía de los trabajos en ejecución o que hayan de emprenderse.

Las conclusiones de orden administrativo que cada Asamblea apruebe, serán elevadas a la Dirección general a los efectos oportunos.

CAPITULO III

Repoblación de terrenos situados fuera de la zona de protección

Art. 28. Se comprenden en este grupo las que por las condiciones de suelo, clima y especies a emplear remuneren con amplitud y en plazo relativamente corto el capital invertido en su erección y cuidados; las que deban realizarse en terrenos que para dar máximo rendimiento han de destinarse de un modo permanente al cultivo y producción forestal, y las que temporalmente, y como preparación para el cultivo agrícola de regadío, sean técnica o económicamente aconsejables en la zona propia de éste.

Art. 29. El Gobierno invita a los propietarios de terrenos comprendidos en el artículo anterior, sean particulares o Corporaciones públicas, a que los pongan en producción por medio de trabajos de repoblación forestal, y ofrece a los que los realicen los auxilios y ventajas que se expresan en el capítulo siguiente.

Si requeridos no contestasen, lo hicieren en

sentido negativo, no realizaran los trabajos con normalidad o los suspendieran, el Estado, además de retirarles los auxilios ofrecidos y de exigir la devolución de lo percibido por este concepto, podrá hacer por su cuenta la repoblación en la forma prescrita en el artículo 42.

Art. 30. La Administración forestal del Estado procederá a proyectar y ejecutar la repoblación de las riberas de los ríos, después de que hayan sido deslindados sus cauces.

También se podrá proyectar y ejecutar la repoblación de aquellos tramos de ribera en los que no ofrezca ninguna dificultad su delimitación, por existir plena conformidad entre la Jefatura de Montes, los Ayuntamientos y los particulares colindantes y contarse con el informe favorable de la División hidráulica correspondiente.

Art. 31. Los montes de propiedad particular y los comunales no incluidos en la relación de montes y terrenos protectores, repoblados o restaurados al amparo de este reglamento, serán aprovechados libremente por sus propietarios sin más limitaciones que las que las leyes establezcan con carácter de generalidad para los de situación análoga.

CAPITULO IV

Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal

Art. 32. El Estado ofrece a los particulares entidades y Corporaciones públicas propietarias de terrenos que sean repoblados forestalmente como aplicación de lo dispuesto en los capítulos anteriores, los auxilios y ventajas siguientes:

A) Suministro gratuito de plantas y semillas indígenas o naturalizadas.

B) Asesoramiento del personal facultativo de montes al servicio del Estado.

C) Exención de contribución territorial por el tiempo preciso hasta que los montes comienzan a producir.

D) Contribuir con su guardería forestal a la custodia de los repoblados.

E) Subvenciones y anticipos.

F) Concesión de premios especiales a los que más se hayan distinguido en las repoblaciones realizadas cada año.

G) Implantación del seguro de montes contra incendios.

Art. 33. Para la concesión de semillas y plantas se crearán o ampliarán los sequeros y viveros en la medida precisa para que no falten aquellos elementos.

Art. 34. Todos los centros provinciales forestales del Estado, requeridos al efecto, asesorarán a los propietarios de terrenos enclavados en su demarcación, tanto en orden a la legislación co-

mo a la técnica de los proyectos y práctica de los trabajos, sin que por ello perciban remuneración del solicitante, más que en los casos en que la consulta implique gastos y viajes, que serán abonados por los peticionarios previa aceptación del presupuesto que se formule con arreglo a las tarifas vigentes para servicios a particulares y Corporaciones.

Art. 35. El plazo de exención de contribución territorial que autorizan las leyes de 23 de Mayo de 1843 y 24 de Junio de 1908, se fija en principio en quince años para las especies de rápido crecimiento y en treinta para las demás.

Art. 36. La cooperación de la guardería forestal del Estado a la vigilancia de los terrenos de propiedad particular en repoblación, será prestada gratuitamente, si fuera solicitada, siempre que las necesidades del servicio oficial lo consientan y estén situados a menos de tres kilómetros de distancia de la residencia del guarda o de los montes a su cargo.

Art. 37. Todos los años se concederán premios de 100 a 10.000 pesetas a los propietarios que durante el mismo se hayan distinguido por la extensión repoblada o por vencer las dificultades de la repoblación, y al personal de la Administración y obrero cuya labor haya sido más intensa y eficaz.

Art. 38. Se pondrá en vigor el seguro de montes contra incendios, para lo que el Gobierno dictará las disposiciones procedentes, y en los presupuestos del Estado figurará la consignación necesaria, siendo obligatorio, una vez implantado dicho servicio, que se aseguren de tal riesgo las repoblaciones que se realicen, para que sus propietarios puedan acogerse en todo o en parte a los beneficios que otorga la presente disposición.

Art. 39. La subvención en metálico se otorgará en una de las formas siguientes:

1.^a Una cantidad por hectárea repoblada que se fijará con anterioridad al principio de los trabajos, cuando éstos se realicen en terrenos de propiedad particular.

2.^a Un tanto por ciento del coste del presupuesto aprobado por la Administración, que se entregará escalonadamente a medida que se ejecuten los trabajos, y un crédito proporcional al presupuesto que se facilitará al comenzar aquellos, previa garantía hipotecaria o de valores públicos equivalentes, a interés del tres por ciento, reintegrable en el plazo máximo de treinta años. La suma de ambas cantidades no podrá exceder del 75 por 100 de aquel presupuesto.

La subvención que se expresa en el caso primero será satisfecha a medida que se vayan dan-

do por logradas las repoblaciones, que será cuando exista por hectárea un número de plantas vivas no inferior al mínimo señalado para cada caso en la respectiva concesión, y que hayan vegetado por lo menos dos años completos en su asiento definitivo.

La subvención y crédito a que se refiere el caso segundo se harán efectivos en la forma siguiente: un 30 por 100 al terminar la preparación del terreno; otro 30 por 100 al terminar la siembra o plantación, y el resto cuando la repoblación esté lograda, según se expresa en el párrafo anterior.

Art. 40. A los beneficios señalados en los artículos anteriores ha de añadirse el de que el Estado construirá los caminos principales en la zona demarcada como de protección, así como también las casas forestales que debidamente repartidas servirán de albergue al personal de guardería.

Art. 41. Para fomentar la ejecución de estas repoblaciones, el Estado valiéndose de los funcionarios de la Administración forestal, gestionará y favorecerá:

a) La constitución de Asociaciones de propietarios, sean éstos particulares o entidades públicas, de terrenos forestales, colindantes o próximos de una misma zona, susceptibles de repoblación. El objeto de estas Asociaciones es el formar unidades dasocráticas de extensión bastante para su adecuada dirección técnica, su conservación, trazado de vías de saca y colocación regular de sus productos.

b) La formación de Sindicatos de repoblación forestal, integrados por propietarios de terrenos, al objeto de repoblarlos y aprovecharlos.

Los asociados solidarizados en la responsabilidad, poseerán las partes de capital social correspondiente al valor de sus tierras y al metálico aportado, distribuyéndose los dividendos proporcionalmente a estas aportaciones.

c) La creación de Asociaciones de obreros que realicen repoblaciones económicas o de producción en zonas adecuadas de sus montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública o de fincas de propiedad privada arrendadas o adquiridas.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Hallándose vacante la Secretaría de la Diputación de Sevilla, dotada con el haber anual de 16.000 pesetas,

Esta Dirección general, en cumplimiento de

lo que dispone el artículo 22 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, convalidado por la ley de 15 de Septiembre de 1931, acuerda anunciar a concurso, para su provisión en propiedad, la expresada Secretaria vacante, durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios que estén incluidos en el Escalafón del mismo y posean la cualidad de Licenciados en Derecho.

La vacante podrá ser solicitada, bien ante la Diputación provincial de Sevilla o del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia y documentos que acrediten las condiciones establecidas por el artículo 23 del mencionado cuerpo legal.

El concurso ha de ser resuelto por la Corporación en el plazo de treinta días, siguientes a la fecha en que reciba las instancias documentadas presentadas en el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio no se posesionara el designado, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso de que se trata, la Corporación provincial, por conducto del Gobierno civil de la provincia, dará cuenta a esta Dirección general de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamentario de treinta días, a partir del en que reciba del Gobierno civil de la provincia las documentaciones presentadas en el mismo aspirando a la plaza de que se trata, la Diputación de Sevilla no ha resuelto el concurso de su Secretaría, deberá remitir a este Ministerio las mencionadas instancias, documentadas, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid, 25 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(*Gaceta* del día 26 de Agosto.)

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Se recuerda a todos los Jueces municipales de la provincia, el cumplimiento de cuanto determina el artículo 90 del vigente reglamento de Reclutamiento, remitiendo a esta Junta de Clasificación en los meses de Agosto y Septiembre, la relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto del nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la remisión de las mismas y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los referidos Jueces a los respectivos Alcalde y Presidente de la Junta de Clasificación.

Soria 24 de Agosto de 1933.—El Comandante Presidente P. A., El Capitán Secretario, Nicolás Pérez.

1339

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras. — Anuncio.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 80 al 84 de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a Ariza, ejecutadas por su contratista D. Clemente Andaluz, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que el Alcalde del término municipal de Monteagudo de las Vicarías, donde radican estas obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones han de referirse a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir el expresado Alcalde a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 24 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe P. I., José Maria del Villar.

1342

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 52 al 57 de la carretera de

tercer orden de Gallur a Agreda, ejecutadas por su contratista D. Luis Delgado Ruiz, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que el Alcalde del término municipal de Agreda, donde radican estas obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones han de referirse a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir el expresado Alcalde a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 24 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe P. I., José M.^a del Villar

1342

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS
DEL DUERO

*Los delegados obreros en el Consejo central
de regantes*

En la casa oficial de esta Delegación de Servicios hidráulicos, a presencia de un Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, ha tenido lugar el escrutinio general de las elecciones celebradas en las nueve provincias que integran la cuenca del Duero, a fin de designar los tres Vocales obreros que formarán parte del Consejo central de regantes.

Las elecciones se han llevado a cabo dentro de las Sociedades obreras legalmente constituidas, con arreglo a la orden ministerial fecha 23 de Noviembre de 1932, y al reglamento dictado por la Delegación.

Fueron examinadas cuidadosamente todas las actas recibidas, desechándose aquellas que no iban acompañadas, conforme a lo dispuesto, de los documentos acreditativos de la existencia legal de la Sociedad.

Verificado el cómputo general de votos, resultaron elegidos para delegados obreros en el Consejo de regantes, los siguientes candidatos:

Circunscripción 1.^a—(Palencia, Burgos y Soria). Eugenio Gatón Gómez, vecino de Villamuriel de Cerrato (Palencia).

Circunscripción 2.^a—(Segovia, Avila y Salamanca). Casimiro García del Pozo, vecino de La Maya (Salamanca).

Circunscripción 3.^a—(Zamora, León y Valla-

dolid). Mariano Diez Pelaez, vecino de Pollos (Valladolid).

Los tres delegados que se mencionan deberán justificar que poseen las condiciones fijadas por el art. 6.º del reglamento dictado por la Delegación para estas elecciones; es decir, que son trabajadores del campo, han cumplido los 23 años, se encuentran en el pleno goce de sus derechos civiles, saben leer y escribir, pertenecen como miembros activos a una Sociedad obrera agrícola de la cuenca y tienen las demás condiciones que determina el art. 4.º, apartado 2.º de la ley de 8 de Abril de 1932.

Durante el acto del escrutinio no se formuló ninguna protesta

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Valladolid 24 de Agosto de 1933.—El Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, Julio Albi. 1341

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso libre de méritos, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Espeja de San Marcelino y Espejón en esta provincia, con la dotación anual de 3.000 pesetas, teniendo un censo de población de 1.743 habitantes y ocho familias inscritas en las listas de beneficencia; es de 2.ª categoría y la selección de aspirantes se hará por la Inspección provincial de Sanidad.

Las instancias solicitando dicha vacante, extendidas en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la expresada Inspección, acompañando la ficha de méritos. (Art. 4.º del reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que Petra Martínez González, mayor de edad, casada, vecina de Burgo de Osma, ha solicitado la declaración de ausencia y administración de los bienes de su hermana Benita Martínez González; en su virtud, se llama a esta ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquélla no se

presentare; previniéndose a éstos que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado en término de dos meses.

Dado en Soria a 7 de Agosto de 1933.—Teófilo Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José Gómez de la Torre. 1348

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Pascual Campo Ares, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Septiembre próximo a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan

Un pollino negro, de unos diez años de edad, alzada cinco cuartas; tasado en 110 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 23 de Agosto de 1933.—Francisco Palanco.—D. S. O., Luis Salazar. 1340

Anuncios particulares

TESTAMENTARIA.—Habiendo fallecido en 1.º de Marzo de 1933, en Fuentepinilla (Soria), el vecino de la misma León Muñoz Gomez, e ignorando el paradero de su hijo de mayor edad, Prudencio Muñoz Soria, así como sus señas personales y clase de vestido que lleva; su testamento Marcelino Muñoz Urquía, ruega a las autoridades de todas clases y habitantes en general, si llegasen a conocer a dicho Prudencio, le hagan saber el fallecimiento de su padre y el deber que tiene de presentarse a la formación de la testamentaria y reconocer los bienes que puedan corresponderle, o en otro caso, se procederá a lo que haya lugar.

Fuentepinilla 28 de Agosto de 1933.—El Testamento, Marcelino Muñoz.

SORIA.—Imprenta provincial.